Año de 1902 — Miércoles 26 de Febrero — Número 49

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado de cuentas

Circular

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, con esta fecha he prestado mi aprobación al presnpuesto y repartimiento de atenciones carcelarias del partido de Ribadavia correspondiente al actual ejercicio; disponiendo su inserción en el «Boletín oficial», para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el expresado partido; encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que les correspondan, según relación detallada á continuación.

Orense 22 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

		Contribución territorial é industrial — *Pesetas*	Cupo que les corresponde — *Pesetas*
1	Avión	47.639'00	1.585'00
2	Ribadavia	30.877'00	1.027'00
3	Leiro	26.898'00	894'50
4	Melón	26 255'00	873'00
5	Cenlle	25.374'00	844'00
6	Carballeda de Avia	21.935'00	729'00
7	Castrelo de Miño	21.437'00	713'00
8	Arnoya	15.822'00	525'50
9	Beade	9.522'00	316'50
	TOTALES	225.759'00	7 508'50

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Sirven las exposiciones industriales y artísticas, que con tanto provecho celebran los pueblos modernos, para manifestar en luminosas síntesis el estado de la cultura presente y alentar á las generaciones que viven á proseguir por derroteros comenzados con fortuna y á buscar nuevas fuentes de bienestar y riqueza. Mas los progresos que las ciencias de orden puramente intelectual han conseguido por los afanes de la investigación y de la crítica, exigen que para el total resultado de ambas se procuren á su consideración y estudio todos los medios adecuados, y con singular motivo los que por su naturaleza requieren la superior acción del Poder público, por lo común más eficaz que la de los individuos y aun de Corporaciones eminentes.

De esto ha nacido el establecimiento de Museos históricos y arqueológicos y el de Exposiciones de arte retrospectivo en sus varios aspectos, entre los que es menester mencionar como dignas de memoria perdurable las Exposiciones Histórico-Europea é Histórico-Americana abiertas en Madrid en el año de 1892 y en las que resurgieron, como en sueño maravilloso, las grandezas de la Patria española en el orden histórico, no menos que en el artístico é industrial.

No es posible, por diferentes causas, reproducir aquellos concursos inolvidables, ni lo permite el carácter casi universal que hoy tiene todo intento de síntesis científica ó histórica. Pero en alguna manera, y con fin menos dilatado, se debe comenzar una serie de Exposiciones de índole concreta, para que el estudio de los aspectos parciales de las ciencias históricas sea hacedero y provechoso. Por eso, Señora, el Ministro que suscribe considera útil el ordenar una Exposición Nacional de retratos, donde el arte, y principalmente la historia, encuentren nuevas noticias, y la resolución de problemas históricos y arqueológicos. Con motivo de las fiestas de Mayo, que traerán á la Corte gentes nacionales y extranjeras, el reunir en Madrid un gran número de retratos ofrecerá gran utilidad á los doctos y aficionados, los cuales en la fisonomía de las personas retratadas, en sus armas y atavíos, en las joyas de su adorno, en los blasones y leyendas explicativas, en la época á que pertenecen, y en otras muchas circunstancias encontrarán la resolución de dudas enojosas, la seguridad de opiniones dominantes, la rectificación de errores admitidos, quizá la condición moral de ciertos personajes, todavía no vistos del todo á la clara luz de la razón serena. La historia, en su más puro concepto, y las ciencias arqueológicas, sus auxiliares más seguros, lograrán del estudio de los retratos estas ventajas positivas y utilísimas enseñanzas la indumentaria, la panoplia, la heráldica, la orfevrería, el moviliario y las artes suntuarias en general. La curiosidad humana, aun la ingenua y candorosa, que lo mismo alcanza al vulgo que al erudito, verá en la contemplación de las imágenes auténticas de los hombres pasados motivos de descanso honesto y reparador del espíritu fatigado por así desdichas, como si volvieran las auroras de otros tiempos, que esos mismos enojos hacen más dulces y deslumbradoras. Por delante del observador pasarán, como visiones fugitivas, aunque confortantes, las imágenes de los hombres encumbrados por la fama, y aun de aquellos que ha inscrito en sus páginas la madre historia como juzgadora inexorable. Porque si los hechos adoctrinan la conciencia de los pueblos, aun la amaestran mejor los hombres, eternos autores de la historia.

Según entiende el Ministro que se dirige á V. M., es menester dar al concurso de retratos amplios límites para que exclusiones poco previsoras no malogren alguno de sus fines. Por eso deben admitirse retratos de todas procedencias, ya porque es arduo señalar siempre cuáles son los nacionales, ya porque aun los reputados ahora como extranjeros pueden ser reconocidos como propios en esta expecie de examen de eruditos y noticiosos que ha de producir la Exposición, á la que son llamados los testimonios y juicios del saber, de la crítica y de la curiosidad, legítimos guías en el oscuro campo donde sin su ayuda se pierden el tino y el sexo. Ellas también darán luz sobre gran copia de retratos que existen con la calidad de anónimos, así en lo que dice á sus autores como á las personas representadas. Mas ha de ponerse la limitación de que éstas hayan fallecido para que la vanidad de los vivos no busque en ésto ocasión de lisonja propia, ni sea tal el número de las obras concurrentes que haga difícil su presentación al público.

Aun cuando por lo expuesto se advierte que el fin mayor de la Exposición es el histórico, en sus diferentes aspectos, claro es también quo ha de ser utilísima para el arte y los artistas, puesto que la pintura y la escultura son los órganos venturosos de la representación humana. España ha sido madre fecunda de insignes retratistas, cuyas obras son llamadas al certamen, y en él aparecerán muchas de alto mérito que están ahora como escondidas en poder de los particulares, cuya generosidad se invoca para una empresa de bien común. La confrontación de las atribuciones de autor y escuela; el nunca tardío despertar del buen gusto en las clases sociales; el amor á la belleza engalanada con sus más puros atavíos; el estudio de los progresos, decadencia ó degresión infortunada de los artistas; el

descubrimiento de pinturas y esculturas olvidadas; la probanza de errores sospechados; la contraposición de procedimientos, méritos, carácter y evoluciones de las escuelas y de sus individuos; los albores y desmayos mortales de unas y de otros; al goce de todo ello dará ocasión al concurso.

A él sólo han de acudir pinturas y esculturas que tengan como carácter sustancial el de ser retratos y no imágenes arbitrarias ó convencionales, porque si se admitieran éstas se frustrarían los fines de la Exposición.

Por éstas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Apropuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el mes de Mayo próximo se habrirá en Madrid, en el Palacio de Exposiciones é Industrias, una Exposición Nacional de retratos de personas fallecidas, ejecutados en pintura ó escultura, con exclusión de grabados, fotografías, dibujos, calcos y vaciados.

Art. 2.º La Exposición estará abierta al público durante un mes.

Art. 3.º Se invita á los Centros oficiales, Corporaciones y particulares á que concurran á la Exposición, conforme á las bases que se publicarán inmediatamente.

Art. 4.º Para la organización y régimen del concurso se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Comisario regio de reconocida competencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de las construcciones de artillería de la Armada al Brigadier de dicho Cuerpo D. José Eady y Viaña.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Acordada, con el Ministerio de Estado, la recluta de individnos de color procedentes de Cuba y Puerto Rico, con destino á las compañías de Infantería de Marina del Golfo de Guinea, bajo las bases adjuntas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer interese de V. E. la publicación de las mismas en los «Boletines oficiales» de las provincias marítimas de la jurisdicción de su mando, ordenando á los Comandantes de Marina respectivos pasaporten para el Departamento de Cádiz, donde esperarán órdenes, á los reclutas alistados, que deberán reunir las condiciones que se expresan en las bases y además ser reconocidos, á fin de acreditar su salud y robustez para el servicio á que se les destina, socorriéndolos los días indispensables hasta emprender la marcha al Departamento dicho; á razón del haber y pan del soldado en tierra en la Península, y pasando el cargo correspondiente al cuadro número 1 de Infantería de Marina en San Fernando.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos, siendo unidas las indicadas bases. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1902.—El Duque de Veragua.—Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Intendente general de este Ministerio y Compañía de Ordenanzas.

Compañía de Infantería de Marina del golfo de Guinea.

Recluta de individuos de color procedentes de las antiguas colonias de Cuba y Puerto Rico, residentes en España.

BASES

1.ª Se abre la recluta voluntaria para las compañías de Infantería de Marina del golfo de Guinea entre los individuos de color residentes en España, nacidos en Cuba y Puerto Rico.

2.ª Dicha recluta dará comienzo desde luego y se efectuará en la Corte ante el Comandante Jefe del Detall de la Compañía de Ordenanzas, y en los Departamentos por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento.

3.ª Los aspirantes á ingreso como soldados voluntarios deberán acreditar haber cumplido veintiún años de edad y no tener más de treinta; presentarán certificado de buena conducta durante su residencia en España, así como la cédula personal.

4.ª El último día de cada mes pasarán los Jefes encargados de la recluta noticia á la Inspección general de Infantería de Marina del número de alistados.

5.ª El enganche se hará únicamente por el tiempo de tres años, y durante ellos disfrutarán 60 pesetas mensuales de haber y 15 de ración, sin más beneficios, y cuando sea conocido el resultado de la recluta, se dictarán por este Ministerio reglas para el reenganche con opción á los premios y condiciones que se establezcan.

6.ª No se admitirán enganchados por mayor número que el que determinen las necesidades del servicio, residiendo en este Ministerio la facultad de admitir ó no á los solicitantes.

7.ª La manutención de los voluntarios después de su ingreso, como cuantos gastos ocasionen, y los de pasaje hasta incorporarse á su destino serán con cargo al presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa occidental.

8.ª Una vez filiados los reclutas, se les dará lectura del Código penal de la Marina de Guerra, y quedarán en un todo sujetos á los preceptos de la Ordenanza.

9.ª En tanto no se ordene la incorporación á su destino, los Jefes de la recluta dispondrán se les dé la instrucción militar que prefijan los reglamentos, destinando á ello las clases necesarias. Asimismo se les dotará de gorro, chaquetilla y pantalón de paño, un par de zapatos, dos mudas blancas y una manta para el viaje, ésta de las dadas de baja en las unidades del Cuerpo.

Madrid 15 de Febrero de 1902.—El Duque de Veragua.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Negreira, decretada por V. S. en 28 de Diciembre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Febrero de 1902, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Negreira, decretada por el Gobernador de la Coruña con fecha 28 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que varios vecinos del expresado pueblo acudieron al Gobernador de la provincia denunciando los abusos existentes en la Administración municipal de dicho término, y el abandono en que estaban todos los servicios inherentes al mismo; é instruído el oportuno expediente, y pedida certificación de varios particulares relativos á los hechos denunciados, se comprobaron, entre otros, los siguientes cargos: que el Alcalde, que acababa de ser incapacitado, era el encargado de recaudar el impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios; que el presupuesto municipal vigente aparece con un déficit de más de 9.000 pesetas, no habiéndose repartido este déficit, como está mandado, ni adoptado acuerdo alguno relacionado con el mismo; que desde el año 1897 no se remite á la Contaduría provincial ningún balance, ni tampoco se envían hace tiempo las cuentas trimestrales; que desde hace tiempo tiene abandonados servicios tan importantes como son los relativos á la Junta de Instrucción pública y Sanidad:

Resultando que en vista de la gravedad de estos hechos, que no fueron desvirtuados por los Concejales que componen la Corporación municipal, el Gobernador, por providencia de 28 de Diciembre último, acordó la suspensión en sus cargos de todos los individuos que componían el citado Ayuntamiento, designando los Concejales interinos que habían de sustituirlos:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propuso se confirmase la suspensión y se oyese á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Esta Sección, visto el art. 189 y siguientes de la vigente Ley Municipal:

Considerando que los hechos denunciados y que se acreditan en el expediente revelan un punible abandono en todos los servicios encomendados á la gestión de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Negreira, que redundan en daño y evidente perjuicio de los intereses locales, siendo responsables de ellos los individuos todos de dicha Corporación:

Considerando que las infracciones cometidas en materia de contabilidad y las informalidades notadas respecto á la formación de presupuesto y rendición de cuentas, no sólo constituyen faltas administrativas, sino que constituyen hechos que pudieran caer dentro de la acción de los Tribunales, como comprendidos en las prescripciones del Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Negreira, acordada por el Gobernador de la Coruña, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902. — Alfonso González.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta núm. 49.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Artana, decretada por V. S. en 28 de Diciembre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con autorización de V. E., el Gobernador de Castellón nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al pueblo de Artana:

Que en la correspondiente Memo-

ría de cargos se formulan contra el Ayuntamiento expresado, entre otros, los siguientes:

Que están sin formalizar los justificantes de las existencias de numerario en las Cajas municipales, figurando entre ellos un recibo de 20 pesetas, satisfechas por dietas de apremio, que debieron satisfacer los Concejales de su peculio, y una liquidación de cédulas personales del ejercicio de 1899 á 1900, que nada tiene que ver con el presupuesto municipal:

Que no existe depositado el papel de multas, habiéndose dejado de ingresar en caja 77'50 de multas impuestas y satisfechas en el año actual; y que los ex-apoderados del Ayuntamiento D. Luciano Ferrer y D. Francisco Segarra adeudan al Municipio, por intereses de Propios cobrados y no ingresados en Caja, el primero 1.670'52 pesetas del ejercicio de 1892 á 1893, y el segundo, del mismo ejercicio, 434'08 pesetas; del de 93 al 94, 542'75, sin que se haya formado expediente de apremio:

Que no tienen prestada fianza el Depositario de fondos ni los arrendatarios de consumos y Matadero.

Los interesados, en un escrito dirigido al Gobernador, negaron su intervención en los hechos á que los cargos se refieren, y la existencia de otros, sin pruebas, y disculpan los últimos por la dificultad de encontrar Depositarios que presten fianza y la inutilidad de la que se refiere á los arrendatarios, porque satisfacen anticipadamente el importe de los trimestres.

El Gobernador, en providencia fecha 28 de Diciembre de 1901, acordó suspender de sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Artana D. José Martí, D. José Montoliú, D. Pascual Martí, D. Blas Pórtoles Novella, D. José Castret, don José Falguera, D. Vicente Tomás Herrero, D. Miguel Villar Cabañes y D. Silvestre Vicente Gallart.

La Subsecretaría opina que debe confirmarse la suspensión y remitirse los antecedentes á los Tribunales.

Y en tal estado el expediente, de Real orden, fecha 22 del próximo pasado, se remite á consulta de esta Sección.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los hechos probados en la Memoria formada por el Delegado del Gobernador no aparecen desvirtuados en el escrito de defensa presentado por los Concejales suspensos:

Considerando que los mencionados hechos entrañan gravedad suficiente para que se les aplique desde luego la penalidad establecida en el art. 183 de la vigente ley Municipal en los casos de negligencia grave:

Considerando que además alguno de los repetidos hechos revisten caracteres de delito cuya apreciación corresponde á los Tribunales competentes;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los Concejales de Artana, decretada por el Gobernador civil de Castellón, y remitir los antecedentes de la misma á los Tribunales de justicia á los efectos procedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(*Gaceta núm. 47.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza, en virtud de la ley de Presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán de los Habilitados del Magisterio de primera enseñanza que, al propio tiempo de formalizar las nóminas á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Enero último y 7 del actual, entreguen en las Secretarías copia exacta de dichas nóminas, conforme al modelo circulado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, incluyendo á continuación del 1'20 por 100 para el Tesoro tres casillas más para los descuentos del 3'50 por 100 y vacantes del personal, correspondientes á derechos pasivos.

Estas nóminas, visadas por las Juntas provinciales, serán remitidas á la Junta Central de Derechos pasivos antes del día 23 de cada mes. Las Juntas provinciales serán responsables de las omisiones que contengan dichas nóminas.

2.º Las cantidades pertenecientes á Derechos pasivos, ingresadas en el Banco de España por los Habilitados de los partidos judiciales, se depositarán necesariamente en la cuenta corriente de la Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de Derechos pasivos. Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados realicen el ingreso de los descuentos para Derechos pasivos, inmediatamente después de que hayan hecho efectivas los libramientos expedidos á su favor por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Los Habilitados comunicarán de oficio á la Junta provincial respectiva haber realizado el ingreso de los referidos descuentos, é indicarán la fecha y el número del resguardo expedido por la sucursal del Banco de España que justifique la entrega de dichas cantidades.

3.º Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de haber sido ingresados en su cuenta corriente los descuentos para Derechos pasivos, los remitirán á la Junta Central por medio de cheques nominativos de transferencia.

Para evitar la multiplicidad de operaciones en la remisión y extensión de estos cheques, las Juntas provinciales procurarán reunir en cada una el mayor número posible de partidos judiciales; pero sin esperar al total ingreso de los descuentos de todos los Habilitados de la provincia.

Al verificar el envío de cheques se acompañará una relación detallada por partidos judiciales del importe que cada uno haya ingresado, cuya suma total será precisamente la que represente el cheque ó cheques que se remitan.

4.º Las alteraciones ocurridas en el personal desde la fecha en que formalicen nóminas hasta aquella en que se cierren definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Enero último y orden de la Ordenación de pagos de este Ministerio, fecha 12 del actual, que motiven ingresos para la Junta Central de Derechos pasivos, se justificarán por relaciones certificadas de las Juntas provinciales de Instrucción pública, indicando, por partidos judiciales y Ayuntamientos, las Escuelas que hubieren sufrido alteración en dicho período y los descuentos correspondientes á la Junta Central.

5.º Las Juntas provinciales continuarán rindiendo sus cuentas de Derechos pasivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes del Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900, si bien con la modificación de que en lo sucesivo, y á partir del 1.º de Enero del corriente año, la cuenta de cantidades devengadas comprenderá únicamente los descuentos de las Escuelas de patronato y de Beneficencia, los correspondientes á los Secretarios de las Juntas provinciales que estén comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895, y las cantidades que, como donativos ó por cualquier otro concepto, ingresen las Corporaciones particulares con destino al fondo de Derechos pasivos.

6.º A la cuenta de cantidades devengadas se unirá trimestralmente una certificación resumen revisada por el Presidente de cada Junta provincial, en que figuren por partidos judiciales las cantidades ingresadas durante el trimestre por los Habilitados de las mismas, y el número é importe de los cheques nominativos transferidos á favor de la Junta Central. La suma total de ambos conceptos será necesariamente igual, y en ellas deberán comprenderse los descuentos á que se refiere la disposición 4.ª de esta Real orden.

7.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la regla anterior las provincias Vascongadas y Navarra, las cuales seguirán rigiéndose como hasta aquí, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900.

8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán trimestralmente y unirán á la cuenta de cantidades devengadas una relación general de las cantidades pendientes de ingreso el último día de cada trimestre, á cuyo efecto consignarán nominalmente el importe de los débitos, cantidades cobradas durante los tres meses transcurridos, é importe líquido que resulte pendiente en dicho último día.

Las cantidades que ingresen los Ayuntamientos, ó en su caso los habilitados respectivos, por cuenta de los débitos al Magisterio público, figurarán en la cuenta de metálico bajo el epígrafe «Atrasos del Magisterio», debiendo entenderse como tales las que resulten á su favor en 31 de Diciembre de 1901.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 46.*)

CIRCULAR

Recibidos en esta Subsecretaría algunos de los escalafones reclamados por Real orden de 1.º de Enero pasado, y advertidas en ellos algunas deficiencias, los Rectores se servirán remitirlos de nuevo ajustados en un todo á las prescripciones del Real decreto de 18 de Febrero de 1901 y á las plantillas del vigente presupuesto publicadas en la «Gaceta» del 12 de Enero, de forma que los que tengan á su cargo dos Auxiliarías ocupen dos números distintos, según la antigüedad y sueldo de cada una de ellas, sin incluir á más Auxiliares gratuitos que los supernumerarios con derecho al ascenso, y expresando las vacantes que hubiere, y como complemento remitirán asimismo las hojas de servicios certificadas de los interesados, haciendo constar en las mismas por medio de diligencia, teniendo á la vista la oportuna partida, la fecha del nacimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.—Señor Rector de la Universidad de....

Subsecretaría

Las cátedras de Geografía y Economía política de las Escuelas elementales de Comercio de Zaragoza, Santander y Gijón, suprimidas, que se anunciaron á oposición con el sueldo de 2.500 pesetas, se anuncian con el de 3.000, y se proveerán en igual forma, con la denominación de Economía política y Derecho mercantil y destino á los Institutos de Zaragoza, Gerona, Real y Palma de Mallorca, según determina la orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en las anteriores, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento

de 11 de Agosto del pasado año ante un mismo Tribunal y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en las convocatorias anteriores que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el artículo 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 46.)

AYUNTAMIENTOS

Don Francisco Rodríguez Cao, primer teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Acevedo

Hago saber: que en el alistamiento de los mozos correspondientes al reemplazo del corriente año, fué incluido Manuel Marquina Lorenzo, hijo de José y Pilar, natural de Prados en este municipio, al que le correspondió el número dos del sorteo.

Y como se ignore el paradero ó residencia del citado mozo así como el de su familia, se cita y emplaza por medio del presente edicto, para que el proximo dia 2 de Marzo y hora de nueve de su mañana, comparezca en estas Consistoriales, situada en Trasmiras, para ser tallado y reconocido, exponiendo en aquel acto todas las excepciones que le acompañen para eximirse del servicio activo, advirtiéndole que de no presentarse en dicho dia pierde el derecho á toda excepción que tenga, y se le declarará prófugo con las consecuencias correspondientes.

Acevedo 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Don Julio Miranda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que habiendo permanecido expuestas al público desde el dia 1.º al 20 inclusives, del mes pasado las listas de los señores que tienen derecho á verificar la elección de compromisarios para la de Senadores, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna, la Corporación que presido, acordó aprobarlas declarándolas definitivas, y que se publiquen, como desde luego se verifica, conforme previene el art 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Barco 23 de Febrero de 1902.—Julio Miranda.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, durante el mes de Enero último, que se forma para cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión extraordinaria de 1.º de Enero

Se posesionaron D. Julio Miranda, D. Claudio Martínez Rodríguez, don Antolín Paradelo Rodríguez, don Bernardino Docampo Pérez, D. Juan Gayoso Valcarce, D. Francisco Becerra Pérez, D. José Prada Pérez, D. Gregorio Paradelo Alvarez y don José Fernández Afreijo. Concejales electos en 10 de Noviembre pasado; constituida la Corporación, se procedió al nombramiento del Alcalde Presidente, resultando elegido don Julio Miranda Janeiro; para primer Teniente, D. Claudio Martínez; para segundo, D. Juan Gayoso y para tercero, D. José Prada Pérez; para regidor síndico, fué también elegido D. Gregorio Paradelo y para regidor interventor, don Enrique Delgado Rodríguez.

Luego se determinó el orden numérico de los regidores, y se acordó designar los domingos á las nueve, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Seguidamente se procedió á la formación de las listas de los que tienen derecho á verificar la elección de compromisarios para Senadores, acordando exponerlas al público, y se dió principio á las operaciones premiminares del alistamiento.

Sesión ordinaria de 5 de idem

Se procedió conforme al art. 60 de la ley municipal, á fijar y nombrar las Comisiones permanentes del Ayuntamiento, y se enteró la Corporación de la correspondencia oficial habida.

Sesión ordinaria de 12 de idem

Se acordó dividir el término en secciones para cumplimiento del art. 66 de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877; también el pago de haberes de personal y material, y pasó luego la Corporación á ocuparse de la formación del alistamiento, conforme al art. 89 de la ley de reclutamiento.

Sesión ordinaria de 26 de idem

Se ocupó la Corporación en los trabajos de rectificación del alistamiento.

Aprobado por la Corporación en sesión de hoy.

Barco 23 de Febrero de 1902.—El Secretario, Argemiro Iglesias.—V.º B.º: El Alcalde, Miranda.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á catorce de Febrero de mil novecientos dos. En el incidente de pobreza que pende ante D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquélla, seguido por el Procurador D. Efrén Alvarez Vázquez, á nombre de Francisco Gamucio Pena y de Gerónimo Campelo Coello, labradores, vecinos de Piñeira de Arcos, defendidos por el Letrado D. Saturnino González López, contra el Excmo. Sr. D. Baltasar Losada Miranda, con residencia en Madrid, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, en el cual incidente también ha sido parte el Liquidador de Derechos reales del partido en representación de la Hacienda pública.

Fallo: que debo declarar y declaro que Francisco Gamucio Pena y Gerónimo Campelo Coello, tienen derecho á disfrutar los beneficios de su defensa por pobre, en el pleito que les ha promovido el Procurador D. Leandro Conde á nombre del Excmo. Sr. D. Baltasar Losada Miranda, sobre pago de pensiones forales. Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde en la forma que establece el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcón.»

Y que conste para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos de la notificación de dicha sentencia, la cual ha sido publicada el mismo dia de su fecha, al demandado declarado en rebeldía D. Baltasar Losada y Miranda, conforme á lo mandado pongo el presente.

Ginzo de Limia dieciecho de Febrero de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Don Miguel Hernández Fernández, Juez de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Eiras González, que usa el de Valiño y tiene el mote de Pego, de 53 años de edad, domiciliado en Canedo, partido de Orense y actualmente en ignorado paradero, comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado al objeto de dar cumplimiento á lo ordenado por la Audiencia provincial de Lugo, en causa que contra dicho sujeto y otros se sigue sobre robo en el comercio de D. Antonio López, de Pantón; bajo apercibimiente de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la nación, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, que es de estatura regular, pelo canoso, barba poblada é inútil del ojo izquierdo que se halla cubierto de carne y del párpado superior y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en Monforte á diecinueve de Febrero de mil novecientos dos. —Miguel Hernández.—Licenciado, Angel Vergara.

Don Luis Fernández Almazán, Escribano del Juzgado de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente y cumpliendo providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción D. Germán Arias y Montes, cito en forma á Francisca Pérez, sin otro apellido, de 26 años de edad, soltera, jornalera vecina de San Orente de Entines, término de Ontes, partido de Muros, á Pedro Ramos, de oficio cerrajero, que se dice ser vecino de la provincia de Orense, que ha residido algún tiempo en el mismo lugar de Entines, y á un sugeto joven, alto, moreno de oficio paragüero ambulante, ignorándose otras señas y el paradero actual de los tres, para que en el término de diez días, contados desde la inserción, comparezcan ante este Juzgado con el fin de que amplíe su declaración la Francisca, préste la suya el Ramos, y sea oido el último, en sumario por lesiones que sufrió aquella el dia 5 de Noviembre último, apercibiéddoles que de no cumplirlo se impondrá á los dos primeros la multa de 5 á 50 pesetas y al último le parará el perjuicio á que haya lugar.

Padrón veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—Luis F. Almazán.—V.º B.º: El Juez de instrucción, German Arias.

EDICTO

Don José Pemán Sálias, administrador del impuesto de consumos de Ribadavia.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios, celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondiente al extrarradio de este término municipal en el año mil novecientos dos, se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el artículo sesenta y tres del Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en el Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ribadavia á ventitirés de Febrero de mil novecientos dos.—José Pemán.

IMPRENTA DE A. OTERO